

Radicado:	70-001-31-10-001-2008-00184-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante(s):	ILCE DEL SOCORRO HERAZO LLANOS
Demandado(a)s:	RUPERTH MANUEL MENDEZ LARA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo trece de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra nuevo memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandada, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, tras haberse ordenado en auto que precede entre otras, “Requerir a la parte demandada para que aporte las piezas procesales que se encuentren en su poder para poder continuar con el trámite solicitado.”; referente a proceso ejecutivo de alimentos, solicitando:

1. SÍRVASE SEÑOR JUEZ, RESOLVER EL MEMORIAL DE FECHA 08/02/2021 A TRAVÉS DEL CUAL EL SUSCRITO SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE LA MESADA PENSIONAL QUE DEVENGA MI PODERDANTE EN RAZÓN QUE SU HIJA LA SEÑORA ILSE MILENA MENDEZ HERAZO, TIENE CUMPLIDO MÁS DE 26 AÑOS, NO SE ENCUENTRA ESTUDIANDO, NO TIENE NINGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA NI MENTAL Y ACTUALMENTE VIVE EN UNIÓN MARITAL CON SU COMPAÑERO DE CONFORMIDAD CON LA MANIFESTACIÓN EFECTUADA POR SU PADRE RUPERTH MENDEZ LARA..

2. SÍRVASE SEÑOR JUEZ REQUERIR A LA SEÑORA ILSE MILENA MENDEZ HERAZO PARA QUE APORTE CERTIFICADO DE ESTUDIO PARA DEMOSTRAR SI ACTUALMENTE ESTA ESTUDIANDO O NO.

PARA LO ANTERIOR SUSTENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA ILSE MILENA MENDEZ HERAZO, Y CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS MEMORIALES ANTERIORES

En el pedimento de que trata el reciente memorial se indicó:

- Sírvase señor Juez, decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional que devenga mi poderdante en razón que su hija la señora ILSE MILENA MENDEZ HERAZO, tiene cumplido más de 26 años, no se encuentra estudiando, no tiene ninguna discapacidad física ni mental y actualmente vive en unión marital con su compañero de conformidad con la manifestación efectuada por su padre RUPERTH MENDEZ LARA.
- Sírvase señor juez, librar el oficio de desembrago a la entidad COLPENSIONES, entidad la cual le está cancelando la mesada pensional al demandado, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar.

Revisando nuevamente el escrito primigenio ha de observarse en el contexto de su narrativa que el deprecado levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional del ejecutado, se sustenta esencialmente, por consecuencia de la EXONERACIÓN ALIMENTARIA del demandado, que se pide en razón a que la alimentada supera la edad de 25 años, tiene pareja sentimental en convivencia y no está estudiando², que como se sabe se plantea en escenario de esa acción atendiendo lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 y siguientes del Código General del Proceso, que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia³ se manifiesta así: “...En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso,

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² En síntesis, en el asunto la joven ILSE MILENA MENDEZ HERAZO se tiene que perdió la condición de estudiante, no sufre de limitaciones físicas ni mentales y por ello al conformar una pareja tiene la posibilidad real de satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible que prolongue indefinidamente su situación de estudiante para continuar obteniendo alimentos.

Se concluye entonces que a pesar de ser evidente el material probatorio que se aporta y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, considero señor juez consideró que en este caso se vislumbraban las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su mayor hija.

Con todo lo anterior señor Juez teniendo en cuenta los preceptos legales aplicables al caso y los lineamientos jurisprudenciales que sobre la misma materia ha adoptado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, solicito se levante la medida cautelar que pesada sobre la mesada y la exoneración de alimentos pretendida por la señora ILSE H HERZO LLANO en su calidad de madre de la hija mayor de 27 años ILSE MILENA MENDEZ HERAZO con base en las consideraciones planteadas en este escrito.

³ STC2061-2020 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00727-01 (Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte) Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Radicado:	70-001-31-10-001-2008-00184-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante(s):	ILCE DEL SOCORRO HERAZO LLLANOS
Demandado(a)(s):	RUPERTH MANUEL MENDEZ LARA

del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01) (CSJ, STC2503-2019, 1º mar., rad. 2018-00344-01) (CSJ STC6755-2019, 29 may. 2019, rad. 2019-00022-02).(…)”.

Entonces, para saber si este Juzgado es competente para conocer de la exoneración de alimentos hay que establecerse: i) si la obligación alimentaria ha sido declarada por vía judicial; ii) y si fue decretada por parte de esta unidad judicial, lo cual es posible con el escaneo del expediente físico a través del empleado que puede ingresar a las instalaciones del Juzgado, quien reporta daño del escaner y/o con las piezas procesales que han sido requeridas a la parte demandada en caso de tenerlas.

Pero más aún, tema muy diferente es la obligación ejecutiva de alimentos por cuotas atrasadas, y las que se sigan causando hasta el momento del pago total de lo adeudado, por cuya solicitud de levantamiento de la cautela decretada y practicada, menester es conocer el estado del proceso, con el escaneo del expediente físico a través del empleado que puede ingresar a las instalaciones del Juzgado, quien reporta daño del escaner y/o con las piezas procesales que han sido requeridas a la parte demandada en caso de tenerlas para poder continuar con el trámite solicitado. Y, como ello no ha sucedido, ordenará requerir nuevamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE: PRIMERO.** Requerir nuevamente a la parte demandada para que aporte las piezas procesales del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia que se encuentren en su poder, en caso de tenerlas, para poder continuar con el trámite solicitado. **SEGUNDO.** Requerir al servidor de esta unidad judicial que puede ingresar al edificio donde se encuentra este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, para que ubique el expediente físico, lo escanee una vez reparado el escaner y suba así el expediente a JUSTICIA XXI WEB y/o de estar archivado, se solicite a la Oficina Judicial el desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez